

del Sub-Comisario ocurra alguna novedad grave o urgente.

- 4º Llevar los libros que el Comisario ponga a su cargo.
- 5º Desempeñar las comisiones que la Jefatura o su Comisario les encomienden.

CAPITULO XXXIII

Servicio de calle

Art. 352. Todo agente destinado a este servicio, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1º Ocupar la parada que le designe el Oficial, recibiendo la consigna del agente saliente; no pudiendo retirarse sin ser relevado, debiendo llamar al Oficial en caso de enfermedad repentina que lo inhabilite para continuar en su puesto.
- 2º Rondar las manzanas cuyo cuidado se le encargue recorriéndolas al paso ordinario y deteniéndose, para descansar en las boca-calles por diez minutos a lo más, y a fin de observar en todas direcciones si se produce algún incidente que reclame su presencia.
- 3º Verificada la ronda y vuelto al punto de partida, hará una parada de veinte minutos antes de volver a emprenderla.
- 4º Dar parte de todo hecho al Oficial cuando se presente a saber las novedades ocurridas.
- 5º Dar cuenta de toda casa pública que se establezca en el radio que cuide, de cualquier clase que sea.
- 6º Bajar de la vereda siempre que en su marcha de ronda, durante la noche, sintiese la aproximación de alguna persona, tanto para observar, como para garantizarse de cualquier avance.
- 7º Si con pretexto de baile u otra diversión en alguna casa particular, previese o advirtiese desorden, dará aviso al Oficial, pasando la voz por los vigilantes del tránsito.
- 8º Si en horas avanzadas observase alguna puerta abierta, llamará al dueño de la casa, dando golpes sin entrar, y le pre-

- vendrá que la cierre; y en caso de estar sola la habitación, dará aviso al Oficial, permaneciendo entre tanto vigilándola.
- 9º Dar parte de toda reunión que se hiciera con frecuencia y que por el local o condición de las personas, pudiera reputarse sospechosa.
 10. Cuando viere una o más personas detenidas en conversación cerca de la puerta de una casa, deberá observarlas hasta que se retiren.
 11. Llevar consigo un ejemplar de las obligaciones de su puesto, y estar perfectamente impuesto de los toques de orden.
 12. Conocer sus obligaciones, sin que pueda en ningún caso alegar la ignorancia de ellas como disculpa o circunstancia atenuante de una falta.
 13. Procurar conocer a los habitantes de las manzanas confiadas a su cuidado.
 14. Observar en su parada o ronda, a todo individuo sospechoso, y si éste entrase a alguna casa, avisará inmediatamente al Oficial, como igualmente cuando viese a algún individuo reputado ladrón conocido, sirviendo en alguna casa de su manzana o de otras.
 15. Vigilar a cualquiera de esos individuos mientras transite por el radio a su cargo hasta que salga de él, avisándole inmediatamente al vigilante de la manzana a que haya entrado.

CAPITULO XXXIV

Comisarios de los Departamentos y de Partido

Art. 353. Los Comisarios Departamentales y de Partido y demás agentes adscriptos a las Comisarías de campaña, tendrán los mismos deberes y atribuciones que sus similares de las Secciones de la Capital, con las modificaciones que se determinan en los incisos siguientes:

- 1º Inmediatamente de haber tenido conocimiento de que en su jurisdicción se ha cometido un crimen o delito, deberá pro-

ceder a organizar el sumario de práctica, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Libro Segundo del Código de Procedimientos en Materia Criminal, que trata “del sumario”, cuyas diligencias deberá asentarlas conforme lo indican los “formularios para la instrucción de sumarios” que rigen en la Policía de la Provincia.

- 2º En el acto de producirse un delito grave, cuyo acusado o sospechado hubiera fugado, debe recomendar su captura a las Comisariías limítrofes, transmitiendo la filiación que adquiriera sobre el prófugo; dando cuenta en el parte preventivo al Jefe de Policía, de los Departamentos o Partidos a que haya hecho la recomendación.
- 3º Poner a disposición del Presidente de la Municipalidad, a los contraventores a las ordenanzas municipales.
- 4º En todo caso de duda o conflicto sobre órdenes del Juez de Paz o Presidente de la Municipalidad, debe ajustar sus procedimientos a las reglas establecidas en los artículos 6º y 7º, haciendo la consulta al Jefe de Policía.
- 5º Las Comisariías de campaña llevarán los mismos libros que las de la Capital, con excepción del Padrón de casas de inquilinato.
- 6º No deben pasar a la Jefatura “parte diario” de los hechos ocurridos.
- 7º Las Comisariías ligadas por telégrafo con el Departamento Central, deben pasar a la Jefatura un parte telegráfico preventivo de todo crimen, delito, suicidio o accidente que ocurra, en el acto de tener los datos principales del hecho, que se determinan en el art. 1112.

Los Comisarios que no tengan telégrafo, pasarán este parte por medio de chasques, que enviarán a la oficina telegráfica más inmediata.

- 8º Pasar las planillas de Estadística mensual establecidas en el artículo 154.
- 9º Cumplir todo mandato que reciban directamente de los jue-

- ces y Tribunales Superiores, siempre que se refiera a personas o cosas de su distrito policial, dando cuenta a la Jefatura cuando se trate de capturas o secuestros.
10. Ejercer en la ciudad o centros de población de su distrito las atribuciones y deberes que se determinan en el Capítulo XXXV de la Policía Rural en cuanto sean aplicables, en los radios urbanos de los Partidos de campaña.
 11. Hacer cumplir las órdenes que le impartan los Jueces de Paz o Presidentes de las Municipalidades, siempre que éstos estén encuadrados dentro de las facultades conferidas por el presente Reglamento a los funcionarios de Policía.
 12. Imponer las multas por contravenciones, de acuerdo con la Ley respectiva y teniendo en cuenta lo prescrito en el inciso 16 del artículo 343.

Art. 354. En caso de ausencia o inhabilitación del Comisario, será reemplazado por el suplente a cuyas órdenes quedará la fuerza policial del Distrito.

Art. 355. Sin autorización expresa del Jefe de Policía, en ningún caso podrán ponerse a disposición de ninguna otra autoridad las partidas de la fuerza policial de campaña.

Art. 356. Las oficinas de las Comisarías de campaña, deben establecerse en el pueblo cabeza de su Partido y donde éste no exista, en el lugar que designe la Jefatura.

Art. 357. En la ciudad, pueblo o lugar del asiento de la Comisaría, deben permanecer solo los agentes estrictamente necesarios para el servicio interno y urbano, con arreglo a lo que determine al respecto la Jefatura, destinando los demás al servicio de Policía Rural, relevando a éstos con aquellos a medida que regresen las partidas de sus excursiones.

Art. 358. Les está terminantemente prohibido a los Comisarios ausentarse del asiento de sus respectivas comisarías, sin previo permiso del Jefe de Policía, salvo los casos en que se trate de la persecución de un delincuente o la averiguación de un hecho grave que no admita dilación.

CAPITULO XXXV

Policía Rural

Art. 359. Corresponde a los Comisarios de Partido, hacer el servicio de Policía Rural, por sí, y desprendiendo rondines o partidas de dos o más vigilantes al mando del sargento, del cabo, o vigilante que se considere más apto para la dirección del servicio.

Art. 360. Los Comisarios Departamentales no saldrán a recorrida general de los Partidos sinó cuando la Jefatura se los ordene. En estos casos pasarán un parte detallado de las novedades ocurridas y una nota por separado de las medidas de carácter general adoptadas y de las mejoras necesarias en el servicio.

Art. 361. En las visitas a que se refiere el artículo anterior, inquerirán del vecindario si el servicio se hace con regularidad por parte de sus agentes subalternos.

Art. 362. Los Comisarios Departamentales y de Partido deben tener conocimiento exacto de los límites de su jurisdicción, de los territorios linderos, ubicación y dueños de las casas de negocio, propietarios de estancias y chacras y cuidarán que también lo sepan todos los agentes de su dependencia.

Art. 363. Los agentes en servicio de Policía Rural, tendrán los deberes y atribuciones que se expresan en seguida:

- 1º Recorrer la parte de distrito que se les encomiende, siguiendo el itinerario que les demarque el Comisario, quien les impartirá sus órdenes con arreglo a las prescripciones de este Reglamento y a las que reciba de la Jefatura.
- 2º No deben prolongar sus excursiones por más tiempos del que se les haya fijado en cada caso.
- 3º No deben tomar ni pedir en los vecindarios, caballos como de marcas desconocidas y solo podrán tomarlos cuando les fueren voluntariamente ofrecidos, debiendo los Comisarios dar cuenta a la Jefatura, expresando la municipalidad o persona que dé el caballo y la marca y pelo de éste.

- 4º Revisar las tropas de hacienda que encontrasen en su tránsito siempre que tuviesen sospechas de fraude y ver si las guías que llevan sus conductores corresponden a ellas, y en caso de no llevarlas o encontrar animales fuera de guía, los detendrá y dará cuenta a su superior.
- 5º Rondar por los caminos generales y vecinales, cercados, montes, etc., manteniendo la libertad de comunicación y arrestando a los que rompan las líneas telegráficas, causen daños en las vías férreas, en los puentes, caminos, árboles, pasos, etc.
- 6º Exigir de todo vendedor ambulante la exhibición de la patente correspondiente al artículo o artículos que expendan, sujetando su procedimiento a lo determinado en el artículo 340.
- 7º Dar cuenta al Comisario inmediatamente que tengan conocimiento o sospechas de que en los saladeros, graserías u otros establecimientos de campo, hayan sido introducidos animales furtivamente durante la noche.
- 8º Al tener noticia de cualquier hecho punible, practicar las primeras averiguaciones en el mismo lugar del suceso, procediendo inmediatamente a la busca, persecución y captura de los acusados o sospechados como autores o cómplices, dando cuenta al Comisario para la indagación correspondiente.
- 9º Secuestrar en presencia de dos vecinos cualquier objeto robado y si este es de naturaleza que no pueda ser remitido en seguida al lugar de la Comisaría, lo depositará en poder de algún vecino de responsabilidad, exigiendo un recibo que detalle la cantidad y calidad de los objetos.
10. Atender las quejas y denuncias que se les hagan por los vecinos o transeuntes, procediendo según el caso y dando cuenta al Comisario a la brevedad posible.
11. Ejercer activa vigilancia en todo paraje en que habitualmente se refugien malhechores o concurra gente sospechosa.
12. Todo agente de policía de campaña, debe vigilar con celo es-

pecial el cumplimiento de las disposiciones vigentes del Código Rural.

CAPITULO XXXVI

Comisario de Tablada

Art. 364. Son atribuciones y deberes del Comisario de Tablada:

- 1º Vigilar el orden durante las horas de encierro, entrada y salida de haciendas.
- 2º Proceder a la detención de todo individuo que cometa alguna contravención o delito, dentro de su jurisdicción, practicando las primeras averiguaciones y remitiéndolos a la Comisaría Seccional más próxima con el parte respectivo.
- 3º Revisar las haciendas que se introducen para el abasto público de la ciudad, exigiendo la presentación de las guías que acrediten su conducción y procedencia legítima, debiendo practicar personalmente el recuento de la hacienda y la confrontación de las marcas de los animales con las que contenga la guía.
- 4º Observar y hacer observar estrictamente las disposiciones contenidas en la Ley de Guías y de funcionamiento de la báscula municipal.

Art. 365. El Comisario de Tablada deberá verificar si la guía está expedida con arreglo a las disposiciones vigentes, y en caso de fundadas sospechas de fraude o de diferencia entre las guías y las tropas revisadas, dará parte al Jefe de la Oficina de Guías y Marcas, acompañando los antecedentes que haya recogido y detallándole todas las circunstancias del hecho.

Art. 366. Pasará diariamente un parte de la hacienda entrada al Matadero, al Jefe de la Oficina de Guías y Marcas.

Art. 367. Al presentarse el capataz de una tropa a exhibir la guía, el Comisario designará el punto de parada para su hacienda y llegado el turno de la revisión, se confrontarán las

marcas o señales de los animales con las que consten en la guía; si se halla exacto el número de la hacienda y estando todo conforme, el Comisario devolverá la guía haciendo constar en ella el número a que ha quedado reducida la tropa, descontados los que deban ser sacrificados en el matadero.

Art. 368. Al despacho de toda tropa procederá conjuntamente el asiento respectivo en un libro de entradas que llevará el Comisario, en el que se especificará lo siguiente:

- 1º Número y especie de las haciendas correspondientes a cada guía.
- 2º La fecha de la guía y la de su presentación en la Tablada.
- 3º El número correspondiente a la misma guía.
- 4º El nombre del consignatario, el del saladerista o abastecedor y el del capataz conductor.

Art. 369. La Comisaría de Tablada llevará los libros siguientes:

- 1º “Libro de Entradas”—como se previene en el artículo anterior.
- 2º “Libro de notas y partes”—en el que se copiarán todas las que dirija la Comisaría.

Art. 370. Todas las comunicaciones que reciba la Comisaría deberán conservarse ordenadamente numeradas en el archivo de la oficina.

Art. 371. El Comisario de Tablada pasará al Jefe de la Oficina de Guías y Marcas, del primero al cinco de cada mes, una planilla estadística del movimiento administrativo de la oficina número y especie de las haciendas revisadas, su procedencia y destino en todo el mes anterior.

Art. 372. Por ningún motivo ni pretexto podrá ser detenida una tropa de ganado en la Tablada más tiempo del que sea absolutamente necesario para las operaciones prevenidas en este Reglamento.

CAPITULO XXXVII

Cuerpo de Vigilantes y Bomberos

Art. 373. El Cuerpo de Vigilantes y Bomberos están bajo el mando de un mayor, nombrado por el Poder Ejecutivo y tendrá a sus órdenes el número de oficiales, clases y soldados que el Presupuesto general le asigne.

Art. 374. Estando este cuerpo formado por los vigilantes del servicio de calles y soldados que hacen guardia en la Penitenciaría, su instrucción comprenderá la parte militar y policial, para cuyo efecto la Jefatura determinará la forma en que deba darse esta última, siendo responsable el Jefe del Cuerpo de la instrucción militar que reciban.

Art. 375. El Jefe del Cuerpo estará bajo las inmediatas órdenes de la Jefatura de Policía y su personal, mientras desempeñe servicios policiales o esté designado para estos, deberá sujetarse estrictamente a las disposiciones del presente Reglamento.

En cuanto a las faltas cometidas militarmente, dentro o fuera del cuartel, serán castigadas de acuerdo con el Reglamento sobre faltas de disciplina que rige en el cuerpo.

Art. 376. El Cuerpo de Bomberos será civil con organización militar, sus miembros vestirán uniforme adecuado y estarán armados, debiendo hacer ejercicios profesionales y de infantería.

Art. 377. El personal de este cuerpo velará por su honor, su decoro, su instrucción y su disciplina, que son su fuerza, haciéndose dignos de la alta misión que se les ha sido confiada.

Art. 378. Tendrá por misión principal, la extinción de incendios en la ciudad, concurrir a todo siniestro o caso considerado como calamidad pública.

Art. 379. Igualmente acudirá a los varios vecinos con el mismo fin y para el mantenimiento del orden público, como fuerza armada.

Art. 380. Hará el servicio de guardia en la Cárcel Penitenciaria.

Art. 381. En las fiestas patrias u otras ceremonias, formará para hacer los honores correspondientes.

Art. 382. El Cuerpo estará formado por un Mayor, que será a la vez, el Jefe del Cuerpo de Bomberos y Vigilantes, un segundo Jefe, comandante de Compañías de Secciones, clases y bomberos necesarios, y de acuerdo con las fuerzas que el presupuesto asigne.

El Cuerpo se subdividirá en dos o más compañías, en una Banda lisa, en empleados de las oficinas del Cuerpo, depósitos, maestranzas, etc., y sus miembros, en virtud de su organización, no tendrán categoría policial y se los distinguirá con los grados militares que por presupuesto se les asigne.

Art. 383. El Jefe del Cuerpo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1º Aplicar los castigos disciplinarios al personal a sus órdenes, de acuerdo con el Reglamento respectivo.
- 2º Nombrar diariamente el servicio de guardia del Departamento y Depósito de Contraventores.
- 3º Reemplazar los agentes de los tercios del servicio de calles o completar estos en caso de bajas, enfermedad de alguno de aquellos, etc., de acuerdo con las indicaciones que por intermedio de la Comisaría de Ordenes le trasmita la Jefatura.
- 4º Dar a la Comisaría de Ordenes el número de agentes que le solicite para cualesquier servicio policial.
- 5º Pasar un parte diario de la fuerza efectiva con las novedades ocurridas. (Formulario N° 35).
- 6º Presenciar conjuntamente con todos los oficiales el pago de los haberes del Cuerpo, de acuerdo con el artículo 135 del presente Reglamento.
- 7º Conceder licencias al personal a sus órdenes para ausentarse de su puesto por el término de dos días de acuerdo con lo establecido en el artículo 500.

CAPITULO XXXVIII

Banda de Música

Art. 384. El personal de la Banda de Música depende directamente del Jefe del Cuerpo de Vigilantes y se ajustará al Reglamento especial que rige actualmente.

CAPITULO XXXIX

Mayoría

Art. 385. En la Mayoría del Cuerpo de Vigilantes se llevarán los siguientes libros:

- 1º Libro de Revistas: En el que se anotarán mensualmente las listas de Revista del Cuerpo, con las altas y bajas ocurridas durante el mes.
- 2º Libro de Prest: En el que se anotará la lista nominal del personal, con las fechas de las altas y bajas que ocurran diariamente. Por este libro deberá abonarse el prest respectivo y se confeccionará la lista de revista mensual.
- 3º Copiador de notas y partes.
- 4º Libro de castigados del Cuerpo; en el que se anotarán todos los castigos impuestos a los agentes.
- 5º Libro de Ordenes del Día, igual al determinado en el artículo 130.
- 6º Libro de Ordenes del Cuerpo; en el que se anotarán las que imparta el Jefe del Cuerpo.

Art. 386. Presentará a la Tesorería de Policía la planilla de prest respectiva, firmada por el Oficial de Guardia, con el Intervine del Capitán y el Visto Bueno del Jefe del Cuerpo.

CAPITULO XL

Depósito de armas y uniformes

Art. 387. El Jefe del Cuerpo de Vigilantes designará a uno de sus oficiales para que se haga cargo permanentemente del

Depósito de armas y uniformes con las siguientes atribuciones:

1º El encargado de este Depósito tendrá a su cargo la cuenta y razón de las armas uniformes, equipos, prendas de vestuario y correaes, siendo responsable de toda pérdida de lo que reciba en depósito, por extravío o falta de anotación en los libros respectivos.

Art. 388. No dará salida, ni hará remisión ni entrega de objeto alguno sin orden escrita de la Jefatura, Comisaría de Ordenes o del Jefe del Cuerpo de Vigilantes y Bomberos.

Art. 389. Llevará los libros siguientes:

1º "Registro del Depósito".—Para la anotación de las existencias, según los modelos números 22 al 30.

2º "Distribución".—Para anotar lo que tenga o se entregue a cada Comisaría, según modelos números 31 y 32.

3º "Toma de Razón".—Para registrar toda orden de la Jefatura o avisos de Comisarías, que sirva de descargo por roturas, pérdidas, etc., etc., de uniformes, equipos, correaes, armamento, municiones, prendas y otros objetos.

4º "Borrador Diario".—Para apuntes sobre el movimiento diario del Depósito.

5º "Copiador Notas".—Para copiar los informes y notas que salgan del Depósito.

Esta oficina estará bajo la inmediata vigilancia del Jefe del Cuerpo.

CAPITULO XLI

Altas

Art. 390. El Jefe de Policía es la única autoridad competente para decretar las altas.

Art. 391. La provisión de altas se hará a solicitud del interesado, por intermedio del Jefe del Cuerpo, quien deberá informar a la Jefatura sobre los puntos siguientes:

- 1º Sobre las condiciones a que se refiere el Art. 15, a cuyo efecto deberá examinarse previamente al candidato.
- 2º Si el solicitante ha estado o no alguna vez detenido en alguna Comisaría y en caso afirmativo, la fecha y causa de la detención.
- 3º El conocimiento que el proponente tenga del candidato y de sus condiciones para el puesto.
- 4º Si el candidato goza de buena salud y si es de robusta constitución física, para cuyo efecto solicitará el informe respectivo al médico de Policía.

Art. 392. La Jefatura, en presencia de los antecedentes producidos resolverá sobre la admisión o rechazo del propuesto.

Resuelta la propuesta por la Jefatura, pasarán los antecedentes a la Mayoría, para que haga en sus libros las anotaciones respectivas.

CAPITULO XLII

Bajas

Art. 393. Corresponde únicamente a la Jefatura de Policía decretar la baja de los agentes de sargento inclusive abajo.

Art. 394. Todo agente puede en cualquier tiempo pedir su separación por intermedio de la Mayoría, pero no podrá retirarse hasta tanto se le comunique el despacho de su baja.

Art. 395. Los Comisarios solicitarán de la Jefatura las bajas de los agentes a sus órdenes, en los casos que corresponda según las reglas disciplinarias de la repartición y en la forma determinada en el Título vigésimo segundo.

Art. 396. Decretada la baja por la Jefatura, se pasarán los antecedentes a la Mayoría para que anote en sus libros la causa y la fecha de la separación.

CAPITULO XLIII

Reingreso al Cuerpo

Art. 397. El agente que haya sido dado de baja, a su solicitud, podrá ser dado de alta en cualquier tiempo, mediante nueva solicitud y propuesta.

Art. 398. Todo agente dado de baja por causa de enfermedad o faltas a la disciplina o al servicio, no podrá ingresar nuevamente al Cuerpo, sino después de transcurridos dos meses del día de la baja. La Jefatura podrá restringir este término por causas especiales.

Art. 399. El reingreso de los agentes está sujeto a las formalidades determinadas para la alta primitiva.

CAPITULO XLIV

Ascensos

Art. 400. Los empleos de Cabos y Sargentos del Cuerpo de Bomberos y Vigilantes, sólo se adjudicarán a los agentes que hayan sido previamente aprobados en un examen de competencia, que se rendirá con arreglo a las disposiciones de este Capítulo.

Art. 401. A los efectos del artículo anterior, en cada Comisaría o Cuerpo, cada vez que haya vacante de clase, se dará aviso al personal de las mismas, por cartel colocado en la cuadra, para que se inscriban los agentes que aspiren al ascenso, y quieran someterse a prueba de un examen de competencia.

Este examen se fijará para ocho días después de abierta la inscripción de aspirantes.

Art. 402. La mesa examinadora será compuesta por el Comisario, Sub-Comisario y Oficial Inspector de servicio, o Jefe, 2º Jefe y Capitán del Cuerpo a que pertenezca la vacante, y será presidida por el Comisario Inspector.

La aprobación o rechazo del examinado, se decidirá por mayoría de votos de los miembros de la mesa.

Art. 403. La mesa examinadora labrará una acta del resultado del examen, la que será elevada al Comisario de Ordenes, quien designará entre los agentes aprobados, el que a su juicio reúna mejores condiciones, para el desempeño del puesto vacante. Para esta designación deberá tomarse en cuenta la antigüe-

dad, la buena conducta y las aptitudes demostradas para el buen servicio.

Art. 404. Para entrar en concurso se requiere:

- a) Ser argentino de nacimiento, o tener carta de ciudadanía, con un año de anticipación, por lo menos.
- b) Tener 22 años de edad.
- c) Saber leer y escribir.
- d) No haber sufrido pena disciplinaria, en el mes anterior a la fecha del concurso.

Art. 405. Podrán anotarse para tomar parte en el concurso:

- 1º Para Cabos: los vigilantes y soldados que tengan por lo menos seis meses de servicio continuado.
- 2º Para Sargentos: los cabos que tengan por lo menos seis meses de servicio continuado.

Art. 406. Cuando en una Comisaría o Cuerpo, no hubiere agentes con el tiempo necesario, para entrar en concurso, y si hubiere solo uno, el Comisario podrá eximir de esa condición y admitir a los que más se hayan distinguido por sus aptitudes y contracción en el servicio.

Art. 407. La Comisaría de Ordenes se reserva el derecho de nombrar clases sin el requisito del examen, por acción meritatoria especial, o de abnegación en el servicio.

Art. 408. Los empleos de Cabos y Sargentos, en las Comisarías de Distrito, se adjudicarán teniendo en cuenta solamente la buena conducta y comportación, antigüedad, acciones distinguidas y competencia.

TITULO QUINTO

Uniforme policial

CAPITULO XLV

Uso y conservación del uniforme

Art. 409. Todo agente de sargento abajo, al ingresar al servicio de Policía recibirá el vestuario, armás y demás útiles que

corresponden al uniforme policial y que en este título se determinan.

Art. 410. El vestuario se renovará al principio del verano y del invierno.

Art. 411. Es deber de todo agente cuidar de la conservación y limpieza de su uniforme, que debe tener siempre en perfecto estado de aseo, siendo rigurosamente prohibido cambiar ni alterar en lo más mínimo ninguna de las piezas del vestuario, armamento y demás anexos del uniforme, ni usar de modo visible, otras prendas fuera de las expresamente determinadas en este Reglamento.

Art. 412. Fuera de las piezas expresamente determinadas como componentes del uniforme policial, el agente debe usar siempre camisa blanca de cuello parado, costeadada de su peculio particular; siendo de estricta obligación llevarla siempre limpia y bien planchada.

Art. 413. Los agentes de sargento inclusive abajo, deben siempre vestir de uniforme, salvo los agentes de la Comisaría de Investigaciones y los casos prescriptos en los artículos 452 y 459.

Art. 414. El uso del uniforme policial es reservado exclusivamente para la policía. Ninguna otra repartición pública, sociedad, empresa, o individuos particulares, podrán adoptarlo para sus servicios, ni para sus relaciones con el público o con la autoridad, bajo las penas establecidas en la Ley de Contrayenciones.

Art. 415. La forma y confección de las piezas del uniforme, armamento y correa de los agentes, continuarán como son en la actualidad y no podrán variarse sin acuerdo del Poder Ejecutivo.

CAPITULO XLVI

Responsabilidad de los agentes por las pérdidas o deterioros del uniforme

Art. 416. Al retirarse del servicio, cualquiera que sea la causa de la separación, el agente está obligado a devolver el uniforme completo.

Art. 417. El valor de las pérdidas o deterioros que no pueda justificar como producidas por el servicio, o por la acción natural del tiempo, deberá satisfacerlo con los haberes que tenga devengados, o con sus bienes propios.

Art. 418. Los Comisarios tienen la obligación de dar cuenta inmediatamente a la Jefatura de toda pérdida o deterioro de cualquiera de las piezas del uniforme, con expresión detallada de la causa que las haya producido para proceder a su reposición y hacer efectiva, en su caso, la responsabilidad del agente.

Art. 419. Las responsabilidades pecuniarias establecidas en el artículo 417, no excluyen las penas disciplinarias en que por razón de la pérdida o deterioro, haya incurrido el agente.

Art. 420. Los agentes superiores a que se refiere el art. 418 que descuiden el cumplimiento del mismo artículo, serán responsables con sus haberes y bienes propios, de los daños y perjuicios que se irroguen a la policía, aparte de las penas disciplinarias en que incurran por su desarreglado proceder.

CAPITULO XLVII

Piezas del uniforme

Art. 421. El uniforme policial se compondrá de las piezas siguientes:

Capote.

Chaquetilla.

Pantalón.

Escarapela.

Guantes.

Casco.

Polainas.

Botines.

Botas para los de la campaña.

Art. 422. Los agentes de sargento a vigilante usarán to-

dos como prendas anexas al uniforme, un pito para los toques de orden y una cadena para seguridad de delincuentes.

CAPITULO XLVIII

Insignias

Art. 423. Las insignias corresponden a los sargentos y cabos y se usarán en el capote y chaquetilla.

Art. 424. Los sargentos primeros usarán jineta doble o sea de dos cintas o trencillas en ambas mangas del capote y chaquetilla; los segundos usarán jineta sencilla o sea de una sola cinta o trencilla.

Art. 425. Los cabos primeros usarán escuadra doble y los cabos segundos sencilla en ambas mangas del capote y chaquetilla.

CAPITULO XLIX

Distintivos

Art. 426. Los distintivos tienen por objeto determinar las Secciones o reparticiones en que presten sus servicios los agentes que usan uniforme, así como el número de orden que les corresponde.

Art. 427. Los distintivos son por números y por letras.

Art. 428. A los agentes que prestan sus servicios en el Departamento Central, les corresponde la letra D, en la manga izquierda del capote y de la chaquetilla, colocada entre el hombro y el codo. Los que sirvan en la Comisaría de Investigaciones llevarán la letra I.

Art. 429. A los agentes que sirven en las Comisarías les corresponde usar el número respectivo de la Sección a que pertenece, colocado en la manga, como las letras anteriores.

Art. 430. Todo agente que use uniforme, debe llevar una chapa sobre la visera del kepi o del casco con el número de orden que le corresponda.

CAPITULO L

Armamento y corraje

Art. 431. Los sargentos, cabos y vigilantes que hagan servicio de calle en las Secciones de la Capital, usarán el armamento y corraje siguiente:

Un machete.

Un cinturón.

Un porta macheta o tahalí.

Art. 432. Los agentes que hagan en cualquier punto servicio de caballería, tendrán una montura completa y usarán el armamento y corraje siguiente:

Un sable con los tiros correspondientes.

Un revólver.

Un cinturón.

Art. 433. Rige respecto del armamento lo dispuesto en los Capítulos XLV y XLVI sobre el uniforme.

TITULO SEXTO

Agentes en comisión

CAPITULO LI

Comisiones

Art. 434. Los agentes en comisión se dividen en tres clases:

1º Agentes en comisión ordinaria.

2º Agentes en comisión reservada.

3º Agentes en comisión especial.

CAPITULO LII

Agentes en comisión ordinaria

Art. 435. Son agentes en comisión ordinaria los encargados de practicar una diligencia policial, que no exija reserva, en cualquier punto del territorio de la Provincia.

Art. 436. La comisión ordinaria puede ser conferida por los agentes hasta Oficial Inspector inclusive.

Art. 437. El nombramiento de agentes en comisión ordinaria, solo podrá recaer en los que sirvan a las inmediatas órdenes del superior que confiere la comisión.

Art. 438. El agente en comisión ordinaria debe, a los superiores en grado ordinario o accidental; todas las explicaciones que éstos le pidan sobre las diligencias que practica para el cumplimiento de la comisión que desempeña.

Art. 439. El superior en grado ordinario o accidental al agente en comisión ordinaria, tiene facultad para vigilar sus procedimientos, y para dar, con la prudencia debida, los pasos necesarios, a fin de cerciorarse de que el agente se ocupa en efecto de desempeñar una comisión ordinaria.

Art. 440. Si el superior observase que el agente en comisión ordinaria adopta un procedimiento irregular, está facultado para corregirlo y en caso necesario para impedirlo bajo su responsabilidad.

Art. 441. En este último caso, el superior deberá desempeñar él mismo la diligencia que haya interrumpido, dando aviso inmediatamente del motivo de su proceder y del resultado que obtenga, de palabra o por escrito, o por medio de su Comisario, si fuese agente al servicio de otra Sección, al superior inmediato del agente en comisión.

Art. 442. Los agentes obligados a vestir uniforme, no podrán vestir de particular, para el desempeño de una comisión ordinaria.

CAPITULO LIII

Agentes en comisión reservada

Art. 443. Son agentes en comisión reservada, los encargados de practicar diligencias o pesquisas extraordinarias, de carácter reservado, en cualquier punto de la Provincia.

Art. 444. La comisión reservada no podrá ser conferida, sinó por los agentes superiores de la policía hasta Comisarios inclusive, y estos nombramientos recaerán en cualquiera de los agentes que estén bajo la dependencia inmediata de aquellos funcionarios.

Art. 445. Cuando un Comisario crea conveniente para el mejor éxito de una pesquisa, ocupar en ella a uno o más agentes que no estén a sus inmediatas órdenes, los solicitará del Jefe de Policía verbalmente o por escrito.

Art. 446. Para el desempeño de una comisión reservada, cuando se confiera a clases o vigilantes, deberá elegirse a aquellos que hayan dado pruebas de habilidad en sus funciones y acreditado prudencia y buena conducta.

Art. 447. El nombramiento de agentes en comisión reservada, debe ser limitado a un número fijo de días que no podrá exceder de diez, renovándose el término, siempre que sea necesario un tiempo mayor para el desempeño de la comisión.

Art. 448. El agente en comisión reservada, será considerado a este solo objeto, como agente con jerarquía extraordinaria, y no debe dar más explicaciones a sus superiores, si alguno se las pide, que la exhibición del documento que acredite su carácter.

Art. 449. El agente en comisión reservada, pierde la autoridad con que lo inviste la jerarquía extraordinaria, desde el momento que observa un mal procedimiento en el desempeño de ella.

Art. 450. En el caso del artículo anterior, solo los superiores al agente en comisión reservada hasta Oficial inclusive, son los facultados para impedir bajo su responsabilidad que continúe ejerciendo su comisión, debiendo dar cuenta inmediatamente al Comisario que haya encargado la diligencia, por escrito y bajo reserva, de los motivos que le hayan inducido a oponerse al procedimiento.

Art. 451. Cualquier otro agente de policía que presencie o tenga conocimiento de un acto irregular cometido por agentes

en comisión reservada en la prosecución de una pesquisa, debe avisarlo inmediatamente al Comisario de Sección donde el acto se cometa, y este funcionario procederá, si lo cree conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 452. El agente en comisión reservada, podrá usar el traje de particular, o cualquier otro que la pesquisa lo requiera con la autorización del superior que dirija la indagación.

CAPITULO LIV

Agentes en comisión especial

Art. 453. El agente en comisión especial está encargado de la vigilancia externa y general del distrito que corresponda a la Comisaría en que sirve, a efecto de perseguir y vigilar a los ladrones conocidos y a individuos, casas y establecimientos sospechosos.

Art. 454. El nombramiento de agentes en comisión especial, solo podrá ser acordado por los Comisarios titulares de Sección.

Art. 455. El nombramiento de agentes en comisión especial, no podrá recaer sino en vigilantes; no será permanente ni exclusivo a un solo agente, ni podrá durar más de siete días, ni encargarse a un mismo agente dos veces en cuarenta días.

Art. 456. A los efectos del artículo anterior, los Comisarios encargarán indistintamente de esta comisión a los agentes a sus órdenes, turnándolos por semana, con arreglo a sus aptitudes, a fin de que todos se instruyan uniformemente en este servicio.

Art. 457. El agente en comisión especial, no puede ejercer sus funciones fuera de los límites de la Sección en que sirve.

Art. 458. El agente en comisión especial, no tiene más autoridad respecto de los demás agentes, que la que le corresponda por su grado jerárquico ordinario o accidental, y queda sujeto a las prescripciones del artículo 439.

Art. 459. El agente en comisión especial, deberá vestir solamente el traje de particular.

CAPITULO LV.

Tarjetas

Distintivos de los agentes en comisión

Art. 460. Todo agente encargado de una comisión reservada, o de una comisión especial de la Sección, no podrá desempeñarla, sin estar previamente munido de una tarjeta que acredite su carácter.

Art. 461. La tarjeta llevará inscripto, el nombre, apellido y jerarquía policial del agente, la fecha de su expedición, el tiempo de su validez, el sello de la Comisaría y la firma del agente que la otorga.

Art. 462. Para cada agente corresponde una tarjeta por separado, debiendo darse una nueva a los que ejercen comisión especial de la Sección o comisión reservada, en cada renovación o prórroga de término, recogién dose e inutilizándose todas las vencidas, lo mismo que las de los agentes que hayan concluído su cometido.

Art. 463. Las tarjetas serán de las dos clases siguientes:

- 1º Para los agentes en comisión reservada, serán de color celeste con la inscripción ordenada e iguales al modelo número 33.
- 2º Para los agentes en comisión especial de la Sección, serán de color blanco conforme al modelo número 34.

Art. 464. Todo agente en comisión reservada, o en comisión especial de la Sección, debe siempre llevar consigo su respectiva tarjeta, la que está obligado a exhibir a cualquier agente superior a él, que se la pida.

TITULO SEPTIMO



Medallas

CAPITULO LVI

Agentes obligados a usar medallas

Art. 465. Todo agente de policía que no esté obligado a vestir uniforme, ni se halle comprendido en el artículo 106, con excepción del médico, llevará una medalla como distintivo de la autoridad que inviste, con cuya exhibición podrá exigir la obediencia y respeto que se debe a su carácter, haciéndose reconocer en él, de los demás agentes y del público, sea para reclamar el auxilio y la cooperación que necesite, sea para proceder por sí, cuando tenga deber o derecho de hacerlo.

Art. 466. Ninguna otra repartición pública, ni corporación, empresa o persona particular podrá adoptar para su uso medallas iguales o semejantes a las de la policía.

Los que contravengan las disposiciones del artículo anterior, así como los que fabriquen, vendan o compren las referidas medallas, serán castigadas de acuerdo con la Ley de Contravenciones.

CAPITULO LVII

Forma, dimensiones e inscripción de las medallas

Art. 467. Las medallas de Policía serán de plata con excepción de la del Jefe de Policía, Comisario de Ordenes y Secretario, que serán de oro.

Art. 468. Las dimensiones de cada medalla serán las siguientes:

La del Jefe de Policía tendrá 44 milímetros de largo por 30 de ancho.

Las del Comisario de Ordenes, Secretario, Comisarios de Sección, de Investigaciones y Sub-Comisarios, tendrán 40 milímetros de largo por 28 de ancho.

Las de los Oficiales Inspectores, tendrán 30 milímetros de largo por 22 de ancho.

Art. 469. Todas las medallas tendrán dos milímetros de espesor y serán de forma igual al diseño.

Art. 470. Las medallas llevarán en el anverso, alrededor del escudo de la Provincia, en la parte superior, el título jerárquico que tenga el empleado que la use y en la parte inferior, "Policía de Salta".

Art. 471. Cuando el título jerárquico o el nombre del empleo comprenda a más de un empleado, la medalla llevará en el reverso un número de orden que empezará por el uno y seguirá correlativamente hasta el que corresponda al total de empleados de cada categoría, que asigne la Ley de Presupuesto.

CAPITULO LVIII

Propiedad y pérdida de medallas

Art. 472. Las medallas son propiedad exclusiva de la policía; y así todo agente que renuncie su puesto o sea separado de

él, está obligado a entregar la medalla al Comisario de Ordenes.

Art. 473. El agente que por cualquier causa no entregue la medalla con arreglo al artículo anterior, perderá los haberes que tenga devengados y en caso de no tenerlos, o de no alcanzar a cubrir el valor de la medalla, deberá pagarla de su pecunio propio, sin perjuicio de las demás medidas que puedan adoptarse para efectuar el secuestro de ella.

Art. 474. La Jefatura mandará hacer otra medalla igual, a la que se agregará la letra D en el reverso y arriba del número de orden, para significar que es duplicada.

Art. 475. En caso de pérdida de la medalla en poder de un agente que no haya renunciado o sido expulsado de su puesto, se dará inmediatamente aviso a la Jefatura, para que por medio de la Comisaría de Ordenes se recomiende su secuestro.

Art. 476. Si después de diez días, no se encontrase la medalla perdida, se procederá a hacer una duplicada de ella, por cuenta de los haberes del agente que la perdió.

Art. 477. Si la medalla no entregada en el caso del artículo 411 o perdida en el del artículo 413 fuere duplicada, se procederá como se dispone en los artículos anteriores, y la triplicada que se mande hacer llevará la letra T, la cual en caso igual, será reemplazada por otra que lleve la letra C y así sucesivamente poniendo la inicial que corresponda.

Art. 478. La medalla duplicada, triplicada, etc., continuará en uso aún cuando apareciese la primitiva, la cual será guardada por el Comisario de Ordenes hasta el día en que por cualquier causa, deje su empleo de agente que la tenía, de manera que la sustitución de ella no se efectúe sino al tiempo de hacer la entrega de la medalla al reemplazante.

En el caso a que se refiere este artículo, el agente en cuyo poder se hubiese perdido la medalla, no tendrá derecho a reclamar la devolución de la suma que se le hubiese descontado como importe de ella.

CAPITULO LIX

Obligaciones de los que llevan medalla

Art. 479. Las medallas no son para beneficio personal de los agentes, sino para facilitar el desempeño de sus funciones; en consecuencia, es absolutamente prohibido usar de ellas para penetrar en el local de un establecimiento público salvo los casos en que fuese necesario hacerlo para el desempeño de una comisión o función policial cualquiera.

Art. 480. El agente llevará siempre consigo la medalla, en el servicio o fuera de él, y la usará prendida al lado izquierdo del chaleco a la altura del pecho.

Art. 481. En los servicios extraordinarios y aun en los ordinarios, en que hubiere agrupación de gente, se llevará visiblemente sobre la ropa exterior, del mismo lado y a la altura ya indicada.

Art. 482. En todos los casos en que un agente deba proceder en el desempeño de sus funciones, colocará previamente su medalla como queda ordenado en el artículo anterior y a fin de que sea conocido de los particulares o agentes a quienes tenga que dirigirse.

Art. 483. Los agentes mostrarán las inscripciones y el número de orden de la medalla y las repetirán a cualquier persona que se las pida, por razón de su servicio, sin que por causa alguna puedan negarse a ello.

Art. 484. La medalla es intransferible, y comete grave falta, tanto el que la presta a otro agente o a un particular, como el que la recibe prestada.

Art. 485. El agente de policía usará la medalla que se le entregue al ingresar a la repartición, todo el tiempo que ocupe su empleo, aun cuando mude de Sección o de oficina, y solo podrá cambiarse entre los agentes en caso de ascenso.

Art. 486. La medalla que deja un agente por causa de

renuncia o separación de la policía, corresponde al que lo sustituya en el servicio.

CAPITULO LX

Registro de medallas

Art. 487. Ningún agente de policía podrá usar otra medalla que la que le sea dada en la repartición.

Art. 488. La Comisaría de Ordenes llevará un "Registro de medallas" que consistirá en un libro foliado, con divisiones en forma de rectángulo en cada una de sus páginas.

Siguiendo el orden jerárquico, se destinará un número proporcional de fojas para cada clase de empleo, cada foja se encabezará con el título jerárquico o con el nombre del empleo, y cuando corresponda cualquiera de éstos a más de un agente, se agregará debajo de aquél el número de orden de la medalla.

Art. 489. En cada rectángulo se anotará:

- 1º La fecha en que se entrega la medalla.
- 2º El recibo de la medalla y el número de orden si lo tuviere.
- 3º La firma y rábrica del agente que la reciba.

Art. 490. La devolución de la medalla en los casos de ascenso, o de salida de la policía del agente que la usaba, así como la pérdida o no entrega de ella se anotará en el ángulo inferior izquierdo del mismo rectángulo en esta forma: Devuelta por ascenso, por cesación, por pérdida, o no entregada.

Art. 491. En cualquiera de los casos previstos en el artículo precedente, se hará una nueva anotación en el rectángulo siguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 490, de manera que siempre el último anotado sea el agente que tenga la medalla.

Art. 492. Se anotará además en el ángulo superior derecho del rectángulo, la letra D, T, etc., según sea duplicada, triplicada, etc., la medalla que se da.

Art. 493. No podrá entregarse una medalla, ni cambiar-

se en los casos permitidos, sin que previamente se hayan hecho las anotaciones ordenadas.

Art. 494. El "Registro de medallas" tendrá un índice al principio del mismo.

TITULO OCTAVO

Licencias

CAPITULO LXI

Solicitudes, acuerdos y término de las licencias

Art. 495. La licencia es una concesión que se acuerda al agente en mérito de una causa independiente de su voluntad, que lo obliga a interrumpir por un corto tiempo el desempeño de sus funciones oficiales, pero no constituye en manera alguna un derecho en favor del que la solicita.

Art. 496. Los agentes de policía pueden solicitar licencias temporales para restablecer su salud o para asuntos propios, con arreglo a lo que se prescribe en este título.

Art. 497. Los agentes no podrán hacer uso de sus licencias mientras no se hubiese resuelto su pedido, y deberán estar presentes en su puesto inmediatamente de terminadas éstas.

Art. 498. Los agentes de policía de Comisario de Ordenes a Comisario la pedirán directamente al Jefe de Policía, pudiendo hacerlo por nota, o por telegrama a su costo, los de campaña, en casos urgentes.

Art. 499. A los oficiales, clases y soldados del Cuerpo de Vigilantes, mientras no desempeñen o estén designados para algún servicio policial ordinario, las acordará el Jefe del Cuerpo de Vigilantes. En caso contraria las dará la Jefatura de Policía o Comisario de Ordenes.

Art. 500. No se concederán las licencias a que se refieren los Arts. anteriores a un mismo agente, más de una vez en el

término de dos meses, salvo en el caso de extrema necesidad o urgencia.

Art. 501. En toda solicitud de licencia por más de dos días que deberá ser por escrito se especificará:

- 1º Las causas o razones de la licencia.
- 2º El tiempo de su duración.
- 3º El día en que empezará a usarse de ella.

Art. 502. Los demás agentes elevarán la solicitud a la Jefatura por escrito y con expresión de los mismos datos consignados en el artículo anterior, por intermedio del superior de la Comisaría, oficina o dependencia a que pertenezca.

Art. 503. Exceptúanse de esta disposición a los agentes a que se refiere el artículo 499, quienes solo podrán elevar sus solicitudes a la Jefatura por intermedio de la Mayoría, cuando la licencia pedida exceda de dos días, con perjuicio del servicio.

Art. 504. El superior de la Comisaría, oficina o dependencia, elevará la solicitud informando a continuación:

- 1º Sobre el conocimiento que tenga de las razones o causas en que se funda la licencia.
- 2º Sobre si de la concesión de la licencia puede seguirse algún perjuicio al servicio policial.

Art. 505. La Jefatura en presencia de esos antecedentes y de los demás que crea necesario recoger, resolverá sobre la licencia pedida, comunicándose la resolución al superior del interesado y anotándose la concesión en el libro respectivo de la Comisaría de Ordenes.

Art. 506. El agente con licencia deberá indicar a su superior inmediato el lugar de su residencia mientras dure su ausencia de la policía.

Art. 507. No se admitirán como justificativos de enfermedad para la obtención de la licencia, certificados que no sean expedidos por el médico de Policía.

Art. 508. Cuando se solicite licencia por enfermedad, la

Jefatura ordenará el reconocimiento del solicitante por el médico de Policía.

Art. 509. El médico, hecho el reconocimiento del enfermo, expedirá un informe sobre los puntos siguientes:

- 1º Enfermedad del agente.
- 2º Si ella proviene o no del servicio.
- 3º Si es crónica.
- 4º Tiempo necesario para su curación.

Art. 510. Los agentes de Comisario de órdenes a Comisario, están exentos del reconocimiento médico.

Art. 511. El término máximo de toda licencia será de quince días.

Art. 512. Cuando un agente haya tenido licencia por treinta días consecutivos o alternados, no podrá solicitar nueva licencia en el término de un año contado desde la fecha de la primera licencia.

Art. 513. El Comisario o Jefe de oficina o dependencia respectiva, al día siguiente de vencida una licencia, avisará en nota al Jefe de Policía cuando el agente no se haya presentado a su servicio.

Art. 514. Los Comisarios, Médicos, Jefes de oficina y dependencias deberán tener especial celo y estricta rectitud al expedir los informes de que tratan los artículos 504 y 509.

Art. 515. La licencia que no se hubiere empezado a usar dos días después de concedida y comunicada, o del día señalado con arreglo al inciso 3º del artículo 501 se entenderá caduca.

TITULO NOVENO

Toques de orden

CAPITULO LXII

Pito

Art. 516. Todo agente que tenga un puesto en la jerarquía policial, bien se halle franco o de servicio, estará obligado a

llevar consigo un pito, para transmitir a los demás, en caso necesario, las señales de ordenanza.

Art. 517. Los pitos son propiedad de la policía y es prohibido a los agentes usar otros que los que les sean entregados por la repartición. Cuando un agente lo perdiere, dará cuenta inmediatamente a su superior y éste lo avisará a quien corresponda, a fin de que se provea de uno nuevo, cuyo importe será descontado de los haberes del agente que sufiere la pérdida.

Art. 518. Los agentes que usen uniforme llevarán el pito pendiente de una cinta negra de cuarenta centímetros de largo por quince milímetros de ancho, prendida en el tercer botón de la chaquetilla. En cuanto a los demás agentes, queda librado a su voluntad el modo de llevarlo.

CAPITULO LXIII

Toques de orden

Art. 519. Las llamadas de los agentes de la Comisaría o del punto de la Sección donde sea necesaria su presencia, las señales de alerta o ronda, el pedido de auxilio y aviso de incendio y de reunión, se efectuarán por medio de los siguientes toques de orden:

1º Llamada del agente inmediato	*
2º Ronda	— *
3º Llamada de Oficial a la Comisaría	* *
4º Llamada de Sargento a la Comisaría	—
5º Llamada de Oficial a un punto de la calle	— * * *
6º Auxilio	— * *
7º Incendio	— —
8º Reunión	— — —

Art. 520. La estrella representa una pitada fuerte y corta; la línea una pitada fuerte y prolongada.

Art. 521. Los toques de orden establecidos para la policía no podrán ser empleados por otra repartición pública, corpo-

ración o empresa, ni por personas particulares, con excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 522. Los que hagan uso de los toques reservados a la Policía, con excepción de los de auxilio o incendio, cuando fueren necesarios y hasta tanto concurra un agente policial, serán castigados con diez días de arresto o diez pesos de multa. (Ley de Contravenciones, Inciso 8º, Art. 31).

Llamada al agente más próximo

Art. 523. La pitada corta se usará por el agente para llamar a otro que esté próximo a él.

Art. 524. El agente a quien se llame con este toque debe contestar con uno semejante y acudir en el acto al punto donde es requerido o esperar a que el que ha llamado repita el toque para designar donde se encuentra, en caso de que no lo hubiere visto.

Alerta o ronda

Art. 525. La pitada prolongada y la pitada corta, indican a los agentes en servicio que deben estar alerta.

Art. 526. El toque de ronda se dará en las secciones de 22 h. a 6 a. m.

Art. 527. A fin de que los toques sean dados con la debida exactitud, los iniciará el cabo de guardia de cada Comisaría en la puerta de ésta.

Art. 528. El toque de alerta será dado por los agentes una vez cada media hora, ya estén de parada fija o recorriendo.

Art. 529. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que un agente oiga que el toque de alerta se da en su Sección, debe repetirlo una sola vez.

Art. 530. El toque de alerta o ronda solo será dado y repetido por los agentes en servicio de calle.

Llamada del Oficial Inspector y del sargento de servicio a la oficina de la Comisaría

Art. 531. Las dos pitadas cortas se usarán para indicar

que el Oficial Inspector de servicio en la calle debe concurrir a la Comisaría.

Art. 532. Las pitadas prolongadas se usará para indicar que el sargento de servicio en la calle debe concurrir a la Comisaría.

Art. 533. Los toques anteriores se darán en la puerta de la Comisaría o en otro punto conveniente, a fin de que sean oídos por los agentes de las paradas más próximas.

Art. 534. El agente que dé el toque lo hará una sola vez, y únicamente en el caso en que el agente más próximo no lo repitiera, podrá darlo por segunda o más veces, cesando de hacerlo en el momento que fuese repetido.

Lo mismo harán los agentes que oigan el toque, deberán repetirlo hasta tanto lo contesten los que se encuentren más próximos.

Art. 535. El llamado a la Comisaría solo será repetido por los agentes de servicio que pertenezcan a la Sección.

Llamada del Oficial Inspector o del sargento de servicio a algún punto de la calle

Art. 536. La pitada prolongada y tres cortas significan que el agente que las toca necesita en algún punto de la calle al Oficial Inspector o al sargento de servicio.

Art. 537. Cualquier agente, de sargento inclusive arriba, sin excepción alguna, deberá concurrir inmediatamente a la llamada de Inspector o sargento, al punto de la calle en que su presencia sea reclamada.

Auxilio — Incendio — Reunión

Art. 538. Una pitada prolongada y dos cortas, significan auxilio e indican que el agente que de el toque necesita ser protegido por los demás.

Art. 539. Las dos pitadas prolongadas indican incendio.

Art. 540. El agente que se encuentre en los casos de los

dos artículos precedentes, deberá dar el toque continuamente hasta que concurra al lugar un superior suyo o un número de agentes que basta a su objeto.

Art. 541. En el caso de auxilio, los agentes que se encuentren más próximos al que lo pida, cualquiera que sea la Sección en que estén de servicio, repetirán el toque y concurrirán al punto donde se solicite.

Art. 542. En el caso de incendio, todo agente que oiga el toque lo repetirá dos veces y concurrirá en seguida al lugar del suceso.

Art. 543. Las tres pitadas prolongadas significan reunión e importan una orden para que todo agente franco o de servicio, pertenezca o no a la Sección donde se da, concurra a ésta inmediatamente.

Art. 544. Los agentes que oigan el toque de reunión, lo darán inmediatamente en su parada o donde se hallen, y lo repetirán en cada boca-calle en el tránsito de su puesto a la Comisaría.

Art. 545. Cuando los agentes de una Sección oigan el toque de reunión dado en otra, deben estar atentos a fin de cerciorarse si en su distrito se da el mismo toque, en cuyo caso deberán repetirlo y observar lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 546. El toque de reunión podrá darse en los casos que la Jefatura determine, por medio de corneta, usando al efecto la llamada militar. En este caso los agentes que lo oigan repetirán el toque con el pito, en la forma ordenada, concurriendo a la Comisaría de la Sección donde se encuentren.

Art. 547. Los toques de incendio, auxilio o reunión, no podrán ser dados sino en los casos necesarios, siendo terminantemente prohibido tocarlos con el objeto de probar la actividad de los agentes.

La facultad para hacerlo con este objeto, queda reservada al Jefe de Policía o a quien él autorice.

Disposiciones generales

Art. 548. Los toques de orden deben ser uniformes en todas las Secciones, siendo prohibido emplear en ninguna de ellas cualquier otro toque de pito que no sea de los expresamente determinados en este Título.

Art. 549. Es igualmente prohibido establecer en las Secciones sistema alguno de señales, de cualquier clase que sean, para transmitir indicaciones a los agentes que estén de servicio.

Art. 550. Toda vez que un agente esté en la obligación de dar un toque cualquiera deberá dar frente a aquel a quien necesita, o a la dirección en que quiere ser oído.

Art. 551. Cuando un agente no pueda ser oído de aquél a quien llama, podrá avanzar una o más cuadras en cualquier dirección, cuando las circunstancias del caso no se lo impidan.

Art. 552. El agente que se hubiere visto obligado a dar por dos o más veces un toque cualquiera, sin recibir contestación, dará cuenta de este hecho al salir de su servicio, indicando el agente o agentes que no repitieron el toque.

Art. 553. El agente en servicio de calle, no podrá dar el toque de alerta o ronda, ni otro cualquiera que no sea urgente, cuando vea que se aproxima hacia él un superior suyo.

Art. 554. Después de un toque de auxilio, de incendio o de llamada de Oficial o Sargento a un punto de la calle o a la Comisaría, cuando el motivo del toque haya cesado, los agentes deberán indicarlo inmediatamente tocando alerta o ronda dos veces.

TITULO DECIMO

Jurisdicción y competencia de la Policía

CAPITULO LXIV

Extensión de la jurisdicción policial

Art. 555. La policía desempeña sus funciones en todo el territorio de la Provincia y su jurisdicción se extiende hasta los límites de él.

Art. 556. Independientemente de la jurisdicción general que tienen los agentes de policía en toda la Provincia, para el desempeño de sus atribuciones, con arreglo al artículo anterior, sus funciones serán ejercidas inmediatamente en las demarcaciones señaladas para su servicio ordinario.

Art. 557. La Provincia se considera dividida a los efectos policiales, en Secciones, Departamentos y Partidos. La división Seccional corresponde al municipio de la Capital; la Departamental a los Departamentos de la Provincia; la de Partido a los distritos de campaña.

Art. 558. Para la acertada inteligencia de las reglas que determinan la competencia general de los agentes de policía en toda la Provincia, y la que especialmente les incumbe en la localidad donde se hallan adscriptos, debe tenerse presente:

- 1º Que esos principios tienen por único fin facilitar la distribución de las tareas y evitar los conflictos que se ocasionarían si varios agentes de distintas Secciones, Departamentos o Partidos conocieran del mismo hecho.
- 2º Que en virtud de la unidad de la institución policial, los Comisarios no son incompetentes, aun cuando el hecho de que se trate no haya sido cometido en la Sección, Departamento o Partido a su cargo.
- 3º Que aún cuando en los Departamentos o Partidos de campaña, la independencia de las diversas demarcaciones policiales es mayor que en las Secciones de la Capital, por razón de las distancias y otras causas, los Comisarios de un distrito están vinculados a los incidentes y ocurrencias de los otros, como miembros de una institución de carácter general.
- 4º Que la competencia atribuida a un agente de policía en un distrito, no le confiere facultades exclusivas en él, ni obsta a que, en los casos urgentes o en los que el Jefe de Policía determine por órdenes generales o resoluciones directas, otro funcionario policial intervenga en dicho distrito y entienda en los hechos ocurridos en él.

5º Que los actos ejecutados por un funcionario incompetente para ellos, siempre que estén dentro de las atribuciones de la repartición y reúnan los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos vigentes, son válidos para todos sus efectos, sin perjuicio de la falta administrativa que envuelvan cuando el agente haya violado el régimen interno establecido.

Art. 559. Toda orden cuya ejecución debe tener lugar en un punto dado de la Provincia, debe ser cumplida por la autoridad policial de ese punto, sin perjuicio de lo cual podrá el Jefe de Policía, impartir órdenes directas a los agentes subalternos, y aún cometer el cumplimiento de ellas a agentes de otro distrito.

Art. 560. Todas las autoridades policiales están en el recíproco deber de prestarse auxilio siempre que fueren requeridas para ello y muy especialmente en lo que concierne a la aprehensión de criminales, descubrimiento de los delitos y medidas tendientes a evitarlos o reprimirlos.

Art. 561. Cuando agentes policiales de cualquier rango, persiguiendo criminales o averiguando el destino de objetos sustraídos, llegaren al límite de una Provincia o territorio nacional vecinos, continuarán sus diligencias hasta capturar al prófugo o encontrar los objetos, si antes no se hubiesen presentado las autoridades locales, en cuyo caso, imponiéndolas de lo ocurrido y pidiéndoles su apoyo, cesarán en su empeño. Si un individuo fuera aprehendido en esta forma, sin que se presentara la autoridad local, será entregado a ésta para solicitar después su extradición. El presente artículo solo se aplicará, bajo la base de reciprocidad, con el asentimiento de las autoridades locales de las Provincias o territorios limítrofes.

CAPITULO LXV

Ejercicio inmediato u ordinario de las funciones policiales

Art. 562. El ejercicio inmediato u ordinario de la jurisdicción policial, se determina por la división administrativa del territorio, y consiste en la vigilancia especial del radio de su ju-

risdicción por los agentes que le son adscriptos, y en la competencia de ellos para conocer en los hechos que allí tengan lugar.

1º

División territorial

Art. 563. La Jefatura circulará a todas las Comisarias de la Provincia y designará con precisión los límites de cada Comisaría de Sección en la Capital y de cada Comisaría Departamental y de Partido en la campaña, con sujeción a las disposiciones superiores vigentes.

Esta circular, con el mapa respectivo, se fijará en lugar visible en cada Comisaría.

Art. 564. La Jefatura determinará la jurisdicción a que corresponderán los deslindes de las Secciones de la Capital y demás pueblos donde llegue a establecerse más de una Comisaría de Sección.

Art. 565. El deslinde de los Departamentos y Partidos será conjunto e indistintamente vigilado por los Comisarios limítrofes.

2º

Conocimiento de los hechos

Art. 566. El conocimiento de un hecho compete ordinariamente a la Comisaría de la Sección en que haya tenido lugar.

Art. 567. Los delitos contra la propiedad se cometen donde se efectúa la sustracción; es decir, donde el objeto pasa del poder del propietario al del que lo sustrae; pero, en los casos de denuncia por defraudaciones a una sola persona o sociedad, conocerá la Comisaría de la Sección donde tenga su domicilio el que se dice damnificado. Cuando sea varios los defraudados, será competente la Comisaría de la Sección en que tenga su domicilio, el mayormente perjudicado.

Art. 568. Los delitos contra las personas se cometen en donde el autor ha inferido el último agravio al ofendido.

Cuando se ignore el lugar en que se haya cometido el hecho, o el en que va a cometerse uno, será competente la Comisaría que tenga primero conocimiento de él.

Art. 569. Cuando una misma persona cometa dos o más delitos distintos en varias Secciones, será competente la Comisaría de la Sección en que se haya cometido el delito más grave, y si fueren de igual gravedad, la que haya capturado primero al delincuente.

Art. 570. Si los hechos tienen lugar en una boca-calle que forme el límite de más de dos Secciones, corresponderá entender a la Comisaría de la Sección que comprenda en su jurisdicción dos de las calles que vienen a converger a dicho punto.

Art. 571. De los hechos que ocurran en los límites de los Departamentos y Partidos de campaña, conocerá la Comisaría que primero tenga conocimiento o intervenga en ellos.

Art. 572. La Comisaría que tenga competencia para conocer de hechos determinados, la tendrá también para todas sus incidencias y para practicar dentro de sus atribuciones las diligencias que respecto de ellas sean necesarias.

Art. 573. Si para el esclarecimiento fuese necesario proceder en uno o más puntos del territorio de la Provincia, los agentes superiores en general hasta Comisario, podrán hacerlo personalmente o por medio de sus agentes subalternos.

Art. 574. Cuando procedan personalmente, lo harán en la forma que convenga según el caso o que a su juicio sea más adecuada a la naturaleza de las diligencias que practiquen, pudiendo para ello adoptar cualquier disfraz, y serán considerados como agentes con jerarquía extraordinaria, pero únicamente respecto de los actos que ejecuten relativos al hecho de que se ocupen.

Art. 575. Para que los demás agentes reconozcan un agente en el caso del artículo anterior, bastará que ellos invoquen su carácter y exhiban su medalla.

Art. 576. Cuando procedan por medio de sus agentes in-

feriores deberán hacerlo en la forma y en los casos establecidos en el título sexto de los “Agentes en Comisión”.

Art. 577. Los Oficiales Inspectores en servicio de las Comisarías de la Capital, pueden proceder en todo el territorio de la misma, personalmente o por medio de sus inferiores; pero tanto ellos como sus subalternos no podrán hacerlo sino como agentes en comisión ordinaria, sujetos en todo a las prescripciones del título citado anteriormente, relativas a estos.

Art. 578. Quedan comprendidos en la disposición del artículo anterior los escribientes, al solo efecto de proceder por medio de sus inferiores, quedándoles prohibido hacerlo personalmente.

Art. 579. Los agentes hasta Comisario titular inclusive, cuando procedan como agentes en comisión ordinaria, en seguimiento de una pesquisa o en persecución de un criminal, no están obligados a dar aviso de sus actos a la Comisaría de la Sección, Departamento o Partido en que intervengan sino después de concluido el procedimiento; y este aviso se dará únicamente en el caso de haberse efectuado una captura, un allanamiento de domicilio o un secuestro, pudiendo trasmitirse por telégrafo, por escrito o verbalmente.

Art. 580. Los demás agentes podrán proceder en los mismos casos sin aviso previo, pero deberán llevar ante el Comisario de la Sección, Departamento o Partido los individuos detenidos y los objetos secuestrados, para conocimiento del Comisario local, y para hacer constar la causa del procedimiento.

Art. 581. Están exentos del aviso y presentación a que se refieren los dos artículos anteriores.

El Jefe de Policía, el Comisario de Ordenes y el Secretario. Comisario Inspector y Jefe de Investigaciones.

Art. 582. Están exentos de presentación:

Los Comisarios titulares, los agentes de la Comisaría de Investigaciones y los agentes en comisión reservada.

El aviso en estos casos se dará dentro de veinte y cuatro

horas cuando el director de la pesquisa no encuentre inconveniente en ello.

CAPITULO LXVI

Ejercicio general o inmediato de las funciones policiales

Art. 583. El ejercicio general o mediato de la jurisdicción que, en su carácter de tales ejercen los agentes de policía, se extiende a la Provincia toda, sin distinción de Secciones, Departamentos ni Partidos, y consiste en la vigilancia permanente a que están obligados en razón de su empleo y en el deber que tienen de intervenir en los hechos de que reciban noticia o presencien, sea para ejercer por sí solos sus funciones, sea para dirigir el procedimiento, sea para coadyuvar a él, cualquiera que sea la Sección, Departamento o Partido a que pertenezcan y el lugar en que el hecho ocurra.

Art. 584. Cuando un agente se encuentre en la calle o en otro paraje público, en presencia de un hecho cualquiera que demande su intervención, deberá proceder inmediatamente a tomar todas las medidas que estén a su alcance.

Art. 585. Cuando se encuentren más de un agente, en el lugar y en el momento del hecho, la intervención corresponde a todos, debiendo dirigir el procedimiento el agente de mayor categoría entre los presentes.

Art. 586. Si durante el hecho llegare un agente superior en jerarquía al que tenga la dirección del procedimiento, corresponderá a aquél asumir esta dirección, y el agente que la tenía la entregará inmediatamente al superior, poniéndose a sus órdenes y comunicándole los antecedentes que hubiese recogido sobre el suceso, las medidas adoptadas y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por él.

Art. 587. Cuando concurra al lugar del hecho mayor número de agentes que el preciso para el desempeño de la acción policial, el superior que la dirija ordenará se retiren inmediata-

mente a sus puestos aquellos cuyos servicios no sean ya necesarios.

Art. 588. El agente que haya procedido por sí solo hasta la terminación del incidente, o el que a la conclusión de éste haya tenido la dirección de él, debe dar cuenta de lo sucedido y entregar los delincuentes que haya aprehendido en la oficina de la Comisaría de la Sección, Departamento o Partido donde tuvo lugar el hecho o a cualquier agente de grado superior al suyo, que encuentre en su tránsito y pertenezca a la Sección, Departamento o Partido donde acaeció el incidente.

La obligación de dar cuenta de lo ocurrido en la Comisaría, debe cumplirse en persona y verbalmente de parte de los agentes, de Oficial Inspector abajo, y verbalmente o por escrito por los demás agentes; pero en todo caso debe hacerse inmediatamente después del hecho.

Art. 589. Cuando se entable denuncia en la oficina de una Comisaría por hechos ocurridos fuera de la Sección, Departamento o Partido, deberá procederse a la adopción de las primeras medidas de prevención y seguridad que el caso requiera, y dentro de las seis horas siguientes se enviará a la Comisaría que corresponda conocer de lo ocurrido, el acta con los detalles de las diligencias practicadas; y se indicará al denunciante la Comisaría u oficina a que pasa su asunto.

Art. 590. El agente que en la calle o en cualquier otro paraje que no sea la oficina de una Comisaría, reciba una denuncia que no requiera su inmediata intervención, está obligado:

- 1º A acompañar al denunciante a las oficinas de la Comisaría del distrito donde hubiese recibido la denuncia, cuando se trate de un crimen, delito o accidente grave.
- 2º A indicar con precisión y claridad la situación de aquellas oficinas y que debe ocurrir a ellas a entablar su denuncia, cuando se trate de simples contravenciones, o accidentes sin importancia.

Art. 591. Rigen para este caso las disposiciones prescrip-

tas en el artículo 589, si el hecho que motive la denuncia no correspondiere a la jurisdicción de la Comisaría a cuyo conocimiento haya sido llevada por el agente que la recibió.

Art. 592. Cuando la denuncia demande la urgente intervención del agente, regirá en todo el procedimiento establecido en los artículos 584 a 588.

Art. 593. En los servicios que se ordenen con motivo de reuniones o manifestaciones públicas, que recorran diversas Secciones, y cuyo cuidado se encargue únicamente a los Comisarios mientras aquellos pasen por el distrito a su cargo, el desempeño de la acción policial se regirá por lo dispuesto en los artículos 584 a 588.

Art. 594. El agente que encuentre en cualquier punto de la Provincia, a un individuo cuya captura esté ordenada, debe proceder inmediatamente a su arresto.

Art. 595. El agente que haya hecho la captura será considerado en este caso, como agente con jerarquía extraordinaria, y por tanto, puede solicitar de sus superiores o iguales en grado, el auxilio que el caso requiera.

Art. 596. El detenido deberá ser entregado a la oficina de la Comisaría de la Sección, Departamento o Partido donde fué tomado; y el Comisario deberá recibirlo procediendo en su caso de la manera siguiente:

- 1º Si la captura estuviere pedida por telégrafo o por circular a pedido de un funcionario de policía, se dará aviso a la Jefatura y al mismo tiempo a la Comisaría que haya expedido la orden de aprehensión, para que envíe a buscar el detenido.
- 2º Si la captura estuviese recomendada por circular o por telégrafo a solicitud de una autoridad que no sea policial, deberá remitirse al Departamento Central.

Art. 597. Los Comisarios titulares, están facultados para pedir por telégrafo, o por nota a los demás Comisarios y a los Jefes de oficina, cuando lo crean necesario la ejecución de diligencias de captura, secuestros, citaciones, informes y demás ac-

tos y averiguaciones que se precisen en las indagaciones que levanten o para el desempeño del servicio policial.

Art. 598. Cuando la diligencia que se pida deba cumplirse en todas o en varias de las Comisarías, se dirigirá al Jefe de Policía expresando en el segundo caso, las Secciones, Departamentos o Partidos en que deba cumplirse.

Art. 599. Cuando la diligencia deba ejecutarse en una sola Comisaría u oficina el telegrama o nota se dirigirá al Comisario de la Sección, Departamento o Partido, o Jefe de oficina donde deba cumplirse.

Art. 600. La facultad conferida en el art. 597 es extensiva a los Sub-Comisarios, Oficiales e Inspectores en servicio y a los escribientes que se hallen de guardia en las Comisarías, pero sólo en los casos en que, no estando presentes sus superiores, durante la noche, se trate de averiguar el paradero de personas perdidas o de menores huidos, de crímenes o delitos, o cuando ocurra un incendio u otro hecho de gravedad.

Art. 601. Los Oficiales Inspectores de servicio y los escribientes de guardia en las Comisarías, están también facultados para contestar durante la noche, no estando en la oficina sus superiores, los telegramas y notas que se reciban en su Comisaría sobre diligencias y averiguaciones o sobre puntos que se refieran al servicio, siempre que sean de carácter urgente.

Art. 602. En todo telegrama o nota debe expresarse con claridad y en términos lacónicos la causa de la diligencia solicitada.

Art. 603. Los agentes de Sub-Comisario abajo, siempre que hagan una nota o telegrama, deben firmar con su nombre y apellido agregando al pie el empleo que ocupan, o la función que desempeñan en ese momento.

Art. 604. Todo pedido por telegrama o nota expedido a cualquier hora con la firma de un funcionario policial de Oficial Inspector arriba, o con la de un escribiente de guardia en los casos en que éstos pueden hacerlo, importa un mandato, que los Co-

misarios a quienes se dirijan, o aquéllos que los representen, deben cumplir con exactitud.

Art. 605. En caso de incendio, la dirección de la acción policial se regirá por las reglas establecidas en los artículos 584 a 588.

Art. 606. Los agentes de policía no ejercen jurisdicción judicial y no son por consecuencia competentes para conocer en demandas por acciones civiles, como cumplimiento de contratos, cobro de pesos, indemnización de daños y perjuicios, desalcijos, etc.

Art. 607. No tienen tampoco competencia para conocer de causas de adulterio, calumnias, injurias y demás delitos privados. (Artículos 789 al 803).

Art. 608. Las cuestiones de jurisdicción y competencia que puedan suscitarse, serán brevemente resueltas por el Jefe de Policía.

LIBRO SEGUNDO

TITULO UNDECIMO

CAPITULO LXVII

Sumarios policiales

Delitos en que corresponde el procedimiento policial de oficio o por denuncia

Art. 609. La indagación policial tiene por objeto:

- 1º Reunir las principales circunstancias que puedan servir para comprobar la existencia de un hecho punible y determinar su clasificación legal.
- 2º Practicar las diligencias necesarias para el descubrimiento, aprehensión y entrega de los autores, cómplices y auxiliadores, a la autoridad judicial que corresponda.

Art. 610. Toda indagación es secreta, y a ningún agente es lícito revelar a nadie con excepción de o a los superiores que in-

tervengan en ella, ningún detalle ni circunstancia de las pesquisas, declaraciones y demás diligencias que se practiquen.

Art. 611. Se procederá a la indagación policial, tanto en los delitos infraganti, como en los cometidos con anterioridad, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde su perpetración.

Art. 612. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior los hechos cometidos con anterioridad y cuyo conocimiento esté ya sometido al Juez competente.

En estos casos, sólo cuando se descubrieran detalles ignorados, se procederá a su esclarecimiento, dándose cuenta al Juez de la causa.

Art. 613. El sumario se inicia: de oficio o por denuncia.

Art. 614. Los delitos de acción pública que la policía está obligada a tomar intervención, cuando lleguen a su conocimiento por cualquier medio que fuere, son los siguientes:

1º Delitos contra las personas

- a) Homicidio.
- b) Infanticidio.
- c) Instigación al suicidio.
- d) Aborto.
- e) Lesiones.
- f) Duelo.
- g) Abuso de armas.
- h) Agresión con toda clase de armas, y
- i) Abandono de personas.

2º Delitos contra la honestidad

- a) Corrupción de menores y de personas mayores de edad. También se intervendrá en los casos que establece el artículo 72 del Código Penal en los de:
- b) Violación.
- c) Estupro.
- d) Ultraje al pudor, y
- e) Rapto.

3º Delitos contra el estado civil

- a) Matrimonios ilegales.
- b) Supresión y suposición del estado civil.

4º Delitos contra la libertad individual

- a) Reclusión o servidumbre.
- b) Detención privada.
- c) Detención ilegal.
- d) Medidas ilegales adoptadas contra detenidos por funcionarios públicos.
- e) Sustracción de menores.
- f) Instigar a fugar a menores de 10 a 15 años.
- g) Violación de domicilio.
- h) Violación de secretos por empelados de Correos.
- i) Delitos contra la libertad de trabajo.
- j) Asociación.
- k) Reunión, y
- l) Libertad de prensa.

5º Delitos contra la propiedad

- a) Hurto.
- b) Robo.
- c) Extorsión.
- d) Estafa.
- e) Defraudación.
- f) Usurpación, y
- g) Daño.

6º Delitos contra la seguridad pública

- a) Incendio.
- b) Estragos.
- c) Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación.

Delitos contra la salud pública

- d) Envenenamiento o adulteración de aguas potables, sustancias alimenticias o medicinales.
- e) Violación de medidas de profilaxis.
- f) Ejercicio abusivo e ilegal de la medicina.
- g) Violación de leyes de profilaxis sanitaria animal.

7º Delitos contra el orden público

- a) Instigación a cometer delito.
- b) Asociación ilícita.
- c) Intimidación pública (fabricar, vender, colocar, transportar, conservar explosivos).
- d) Apología del crimen.

8º Delitos contra la seguridad de la Nación

- a) Delitos que comprometen la paz y dignidad de la Nación.
- b) Violar las inmunidades del Jefe de un Estado o del representante de una potencia extranjera.
- c) Revelación de secretos políticos o militares.
- d) Levantamientos de planos de fortificaciones, obras militares, etc. e introducción clandestina a dichos lugares.

9º Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional

- a) Rebelión, y
- b) Sedición.

10. Delitos contra la administración pública

- a) Atentado y resistencia contra la autoridad.
- b) Desacato.
- c) Usurpación de autoridad, títulos u honores.
- d) Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos.
- e) Violación de sellos y documentos.
- f) Cohecho.
- g) Malversación de caudales públicos.

- h) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas.
- i) Exacciones ilegales.
- j) Denegación y retardo de justicia.
- k) Falso testimonio.
- l) Encubrimiento, y
- m) Evasión.

11. Delitos contra la fe pública

- a) Falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito.
- b) Falsificación de sellos, timbres y marcas.
- c) Falsificación de documentos en general.
- d) Fraudes al comercio y a la industria.
- e) Pago con cheques sin provisión de fondos.

Art. 615. Delitos de instancia privada:

- 1º Violación.
- 2º Estupro.
- 3º Ultrajes al pudor.
- 4º Rapto.

En esta clase de delitos, proceden su indagación sólo por denuncia de la persona agraviada, su tutor, guardador o representante legal, cuando no concurren las circunstancias expresadas en la letra a) del inciso 2º del artículo.

Art. 616. Delitos de acción privada:

- 1º Adulterio.
 - 2º Calumnias e injurias.
 - 3º Violación de secretos, salvo los casos del art. 154 del Código Penal.
 - 4º Concurrencia desleal prevista en el art. 159 del Código Penal.
- En estos delitos, la misión del empleado policial, se reduce a indicar al denunciante que ocurra ante el Juez competente.

Art. 617. Todo sumario o indagación que se instruya por